

SEÑOR (A):
JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA- REPARTO
E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **NANCY DAYANA HERNÁNDEZ PEÑA**
ACCIONADA: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

NANCY DAYANA HERNANDEZ PEÑA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. _____ de Sabana de Torres Santander, y vecina del municipio de Floridablanca, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito impetrar en su Despacho, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** representada legalmente por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción de tutela, con el fin de que sea protegido mi derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), la igualdad (art. 13 C.P.), el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 y 125 C.P.) y el principio de buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.), con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional.
2. Me inscribí en debida forma para en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, identificado con el Código I-204-M-01-(347). Dicho cargo pertenece al Nivel Jerárquico **TÉCNICO**, Área **MISIONAL**, y se encuentra adscrito al Proceso/Subproceso de **INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN**, acreditando el cumplimiento de requisito mínimo de educación exigido para el empleo.

4. Acreditación de la excelencia académica y superación del requisito mínimo. Para el cargo de Asistente de Fiscal I (Nivel Técnico), las reglas de la convocatoria exigen como requisito mínimo de educación la mera aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. Al someter mi documentación, no me limité a acreditar un año de estudios básicos; aporté mi título profesional ínte

6. Inducción al error y manifiesta ineficacia de los medios de reclamación previos (Subsidiariedad). Si bien el Acuerdo 001 de 2025 contempla una etapa de reclamaciones, acudir a dicho medio resultaba materialmente ineficaz, inoperante y constituía un desgaste procesal ilusorio. La Unión Temporal publicó de manera oficial la "Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes", en la cual impuso una directriz inmodificable: advertía expresamente que los años de estudio que excedieran el requisito mínimo —cuando provinieran de un mismo título— no otorgarían ningún puntaje. Esta regla impuesta por la propia administración me indujo al error y generó la convicción legítima de que cualquier reclamación en ese sentido sería rechazada de plano. Al ser los resultados de la prueba de antecedentes un acto de trámite previo a la conformación de la lista de elegibles, y al haber sido anulada la vía de reclamación por la propia directriz de la entidad, la presente acción de tutela emerge como el único mecanismo judicial idóneo, eficaz e inmediato para proteger mis derechos y evitar la consolidación de un perjuicio irremediable en mi ubicación final en la lista de elegibles.

7. El Hecho Sobreviniente y la ruptura del Derecho a la Igualdad. Con posterioridad al cierre de la etapa de reclamaciones, la jurisdicción constitucional se pronunció sobre esta misma controversia, dándome la razón. En un caso con identidad fáctica y jurídica (mismo cargo de Asistente de Fiscal I, mismo título de Abogado y mismo concurso), el Tribunal Administrativo de Nariño, en fallo de segunda instancia del 12 de febrero de

2026 (Rad. 2025-00255-00), amparó los derechos de un aspirante y determinó que la tesis de la entidad es incompatible con el principio de proporcionalidad. El Tribunal ordenó realizar una nueva valoración otorgando el puntaje proporcional por los años de estudio adicionales. Actualmente, las entidades accionadas ya están dando cumplimiento a dichos fallos judiciales, modificando y elevando los puntajes de otros colegas abogados.

Esta situación sobreviniente me coloca en una posición de discriminación directa e injustificada, vulnerando mi derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P.), pues ante idéntica acreditación académica y para el mismo cargo técnico, estoy recibiendo un trato desigual que me desplaza ilegítimamente en el orden de mérito.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA (SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ)

Señor(a) Juez Constitucional, la presente acción de tutela supera holgadamente el test de procedibilidad (subsidiariedad), erigiéndose como el único mecanismo judicial idóneo, eficaz e inminente para conjurar la vulneración de mis derechos, fundamentado en las siguientes tres subreglas constitucionales:

A. Inexistencia de mecanismo judicial ordinario por tratarse de un "Acto de Trámite": La Corte Constitucional, en la Sentencia de Unificación SU-067 de 2022, unificó las reglas de procedencia de la tutela en concursos de méritos, estableciendo que esta es procedente como mecanismo definitivo ante la "inexistencia de un mecanismo judicial" cuando se controvierten actos de trámite.

En el caso sub examine, los resultados preliminares y definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes no son actos administrativos definitivos que pongan fin a la actuación, sino actos de trámite que impulsan el concurso hacia la conformación de la lista de elegibles. Al no ser demandables autónomamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 104 CPACA), la acción de tutela es el único medio de control procedente.

Así lo ratificó con absoluta claridad y contundencia el Tribunal Administrativo de Nariño en fallo de segunda instancia del 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00) al resolver este exacto problema jurídico contra las mismas entidades:

"Se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir constituyen actos de trámite que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. En ese sentido la situación planteada en la tutela objeto de examen se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia SU-067 de 2022".

B. Inducción al error, confianza legítima e ineficacia material de la Reclamación Administrativa: Si bien el Acuerdo 001 de 2025 preveía una etapa de reclamación, la administración accionada coartó materialmente este mecanismo. La Unión Temporal expidió la "Guía de Orientación al Aspirante", imponiendo una regla inmodificable: advertía expresamente que "cuando el aspirante haya presentado un título del cual se tomaron determinados años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo, los años de estudio que excedan dicho requisito no otorgarán puntaje".

Esta directriz me indujo a la convicción objetiva y amparada en la confianza legítima de que cualquier reclamación orientada a puntuar mi título de Abogado sería inútil y rechazada de plano. Exigirle al administrado agotar un recurso que la propia entidad ya ha prejuzgado y bloqueado en sus guías oficiales constituye una carga procesal desproporcionada que hace ineficaz la vía gubernativa.

C. Urgencia de evitar un Perjuicio Irremediable frente a la consolidación de la Lista de Elegibles: Negar la procedencia de esta acción y someter a la suscrita parte a esperar la publicación de la lista de elegibles definitiva para luego demandarla en nulidad y restablecimiento del derecho, consolidaría un perjuicio irremediable. Las acciones contenciosas tardan años en resolverse, lapso durante el cual la entidad proveería los cargos de Asistente de Fiscal I basándose en una lista viciada que invisibilizó inconstitucionalmente mi mérito. Por ello, se hace inminente la intervención del Juez Constitucional para reajustar mi puntaje antes de que se consoliden nombramientos en fraude al principio constitucional del mérito.

Por todo lo anterior, la presente tutela es procedente material y formalmente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. La vulneración del Principio Constitucional del Mérito y la absurda figura del "Título Consumido". El artículo 125 de la Constitución Política erige el mérito como el principio fundante para el acceso a la función pública, buscando proscribir la arbitrariedad y garantizar que el Estado vincule a las personas con las mejores calidades y competencias. Este principio se materializa en las reglas de la convocatoria, donde la Prueba de Valoración de Antecedentes tiene como objetivo exclusivo premiar la formación adicional que supera los requisitos mínimos.

Para el cargo de Asistente de Fiscal I (Nivel Técnico), el requisito mínimo es la aprobación de apenas un (1) año de educación superior en Derecho. El suscrito superó este umbral con creces al acreditar mi título profesional completo de Abogado. Sin embargo, la entidad accionada aplicó una tesis que carece de asidero normativo: el fraccionamiento del diploma bajo la figura del "título consumido".

Restarle un año a mi título profesional y determinar que los cuatro (4) años restantes (incluyendo judicatura y preparatorios) "desaparecen" o no conforman un título completo, es un despropósito que castiga la excelencia académica. Como bien lo ha decantado la jurisprudencia reciente frente a este mismo concurso, un título profesional es una unidad indivisible, no un agregado de años fraccionables a conveniencia del calificador. Equiparar a un profesional del derecho con un ciudadano que únicamente cursó dos semestres y abandonó la carrera, desnaturaliza la finalidad de la prueba y pulveriza el mandato constitucional del mérito.

2. Interpretación Contra Legem del Acuerdo No. 001 de 2025 frente a los cargos de Nivel Técnico. La actuación de la Fiscalía y la Unión Temporal constituye una flagrante violación al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.) por interpretar el Acuerdo 001 de 2025 por fuera de su tenor literal y teleológico.

El artículo 32 del citado Acuerdo establece que, para el Nivel Técnico, se otorgarán veinte (20) puntos al "Título Universitario". Resulta vital observar que, a diferencia de lo que ocurre con los cargos de Nivel Profesional (donde el Acuerdo sí exige expresamente un "Título Universitario Adicional"), para el nivel técnico no se hizo tal distinción. La razón es evidente: al no exigirse título profesional como requisito mínimo para ser Asistente de Fiscal I, todo título universitario aportado es, por definición ontológica, adicional.

Exigir una restricción o fraccionamiento donde la norma reguladora del concurso no lo prevé, constituye una interpretación contra legem que impone cargas imposibles al administrado.

3. La ruptura del Derecho a la Igualdad, Confianza Legítima y el Precedente Vinculante del Tribunal Administrativo de Nariño. Actualmente, existe una consolidada línea jurisprudencial de despachos constitucionales que han fallado casos con identidad fáctica y jurídica exacta a esta litis (aspirantes al mismo cargo de Asistente de Fiscal I que aportaron título de Abogado), tutelando sus derechos y ordenando la asignación del puntaje. Destacan los fallos del Juzgado Noveno Administrativo de Pasto (Rad. 2025-00255) y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán (Rad. 2026-00029).

Más vinculante aún resulta la reciente Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 12 de febrero de 2026 (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00), en la cual se resolvió definitivamente este debate frente a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. El Honorable Tribunal concluyó expresamente que:

"La interpretación de la entidad accionada desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primer año, como si no existieran, con lo cual excluye en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al actor a la obtención del título de abogado (...). Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

A la fecha, la Fiscalía y la Unión Temporal ya están acatando estos fallos de tutela y han elevado drásticamente la puntuación de esos abogados. Negarme la misma garantía cuando me encuentro en idéntica situación de mérito, constituye una vulneración palmaria de mi derecho fundamental a la Igualdad (Art. 13 C.P.). La administración no puede modificar su baremo de calificación para unos aspirantes (por orden judicial) y mantener una postura discriminatoria frente a otros, pues ello vulnera mis expectativas justas amparadas por el principio de Buena Fe y Confianza Legítima.

Por tanto, resulta imperativo y proporcional que, en acatamiento de la subregla fijada por el Tribunal de Nariño, este Despacho ordene la revaloración de mis antecedentes, otorgando el puntaje que compense el esfuerzo real y verificado de mi formación profesional adicional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, así como en los precedentes jurisprudenciales vinculantes aplicables a este exacto concurso, solicito respetuosamente a su Despacho judicial:

PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), la Igualdad (Art. 13 C.P.), el Acceso a Cargos Públicos en condiciones de mérito (Art. 40.7 y 125 C.P.) y el principio de Confianza Legítima, los cuales están siendo vulnerados de manera inminente por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTO jurídico la asignación de cero (0) puntos en el factor de "Educación Formal" otorgada a mi título profesional de Abogado, y en consecuencia, dejar sin valor el puntaje parcial de veinticinco (28.00) puntos que se me asignó preliminarmente en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

TERCERA. ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, o el que considere acorde su honorable despacho, siguientes a la notificación del fallo, realicen una nueva y razonada Valoración de Antecedentes en mi favor. En esta actuación, la entidad deberá admitir y calificar mi título profesional de Abogado como educación formal adicional, valorándolo de manera proporcional al tiempo de estudios que excede el año exigido como requisito mínimo inicial, dando estricto cumplimiento al precedente vinculante fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño (Rad. 52-001-33-33-009-2025-00255-00) y de conformidad con la escala dispuesta en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.

CUARTA. ORDENAR a las accionadas que, una vez surtida la nueva calificación proporcional de mi título profesional, procedan de manera inmediata a reliquidar y actualizar mi puntaje total ponderado en la plataforma SIDCA 3 (el cual actualmente figura en 54.40), y realicen el

consecuente reajuste de mi ubicación real y definitiva en el orden de mérito para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

QUINTA. PREVENIR a la Fiscalía General de la Nación para que se abstenga de expedir resoluciones de nombramiento y de consolidar la provisión de las vacantes correspondientes a mi OPECE, basándose en una lista de elegibles que no incluya la reliquidación de mis puntajes ordenada por su Despacho, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable a mis garantías de acceso a la carrera administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.).
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.).
- Principio de confianza legítima y buena fe.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para controvertir estas decisiones, tal como lo han reconocido recientemente dos despachos judiciales en casos idénticos al mío, cuyos fallos sientan un precedente obligatorio y vinculante para el operador jurídico:

1. FALLO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (23 DE ENERO DE 2026, RAD. 52001-33-33-009-2025 00255-00):

El despacho constató que, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, al que optó el accionante, es un (1) año de estudios de educación superior en Derecho, lo cual fue acreditado por el concursante con su título de abogado. En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior; sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal completo como es el de abogado. • Interpretación sistemática del acuerdo no. 001 de 2025 El Juzgado examinó los artículos 30 a 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que establecen las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando que esta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo:

✓ **Artículo 30:** Define la valoración de antecedentes como el instrumento que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer.

✓ **Artículo 31:** Establece que la puntuación de los factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos.

✓ **Artículo 32:** Dispone que se tendrán en cuenta los criterios y puntajes respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos.

- **Conclusión del despacho sobre la vulneración**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer.

En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

- **Ausencia de restricción en la convocatoria**

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

- **Desconocimiento del esfuerzo académico.**

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

- **Vulneración del principio del mérito.**

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo; sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

- **Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación, realizaran una nueva valoración de antecedentes del accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, y en consecuencia modificaran el puntaje otorgado.

2. FALLO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (20 DE FEBRERO DE 2026, RAD. 19001-31-03-006-2026-00029-00):

- **Contextualización del cargo y su naturaleza.**

El cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), es de nivel técnico y tiene un tope máximo de 20 puntos en educación formal. A diferencia del nivel profesional, el Acuerdo 001 de 2025 no distingue entre "Título Universitario" y "Título Universitario Adicional", pues en el nivel técnico todo título universitario aportado es por definición adicional al no ser exigido como requisito mínimo.

- **Análisis del requisito mínimo exigido**

El único requisito mínimo para el cargo es la aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. Bajo la interpretación errónea del calificador, quienes obtuvieron el título profesional de abogado quedan en desventaja frente a quienes solo acreditaron ese mínimo, pues se les descuenta un año del título, dejándolo incompleto.

- **El absurdo de la respuesta de la UT: fraccionamiento irracional del título profesional**

La UT FGN 2024 sostuvo que el título de Derecho no podía puntuarse porque ya se habían tomado de él un (1) año para el requisito mínimo, quedando solo cuatro (4) años, razón por la cual "ya no puede tomarse como título completo". El despacho califica esta postura como:

✓ Irracional: Un título profesional es una unidad indivisible, no un agregado de años fraccionables.

✓ Contradictoria: A quien aportó especialización se le reconoció ese posgrado, pero se le negó el pregrado que es su requisito de existencia.

✓ Desproporcionada: Penaliza al profesional frente a quien solo cursó semestres.

✓ Infundada: El Acuerdo no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar títulos profesionales completos.

- **El título de abogado: único pregrado relacionado con las funciones del cargo.**

El artículo 32 del Acuerdo exige que los títulos valorados estén relacionados con las funciones del empleo. Dado que el cargo tiene naturaleza eminentemente jurídica —apoyo a la acción penal, funciones de policía judicial, elaboración de documentos judiciales, entre otras—, el único título universitario relacionado es el de Abogado. En consecuencia, si un abogado no puede obtener los 20 puntos, nadie puede obtenerlos, volviendo nugatorio el puntaje previsto en el Acuerdo.

- **La contradicción de reconocer la especialización, pero negar el pregrado**

En el caso del aspirante Luis Javier Becerra Rojas, la UT reconoció 10 puntos por su especialización en Derecho Procesal, pero negó los 20 puntos por su título de pregrado. Esto es jurídicamente insostenible porque para obtener una especialización es requisito indispensable tener el título de abogado. La entidad valida el efecto (la especialización) pero desconoce su causa (el pregrado), incurriendo en una contradicción insalvable.

- **El carácter adicional del título profesional**

El título de abogado supera ampliamente el requisito mínimo de un año de estudios, pues exige cuatro (4) años adicionales, aprobación de exámenes de Estado y preparatorios, trabajo de grado o judicatura, y obtención de tarjeta profesional. Estos méritos adicionales no pueden fraccionarse ni neutralizarse en beneficio de quienes tienen menor formación.

- **Ausencia de restricción en el Acuerdo.**

El Acuerdo 001 de 2025 no estableció restricción alguna para que un mismo documento acredite simultáneamente el requisito mínimo y constituya soporte de un título universitario adicional. Lo mismo ocurre con los posgrados, que presuponen el pregrado sin que ello impida valorar ambos.

- **La diferencia con los cargos de nivel profesional.**

Para los cargos de nivel profesional, donde el título universitario es requisito mínimo, el Acuerdo contempló expresamente la figura de "Título Universitario Adicional". En los cargos de nivel técnico no hizo esa distinción porque no era necesaria: al no ser requisito mínimo, todo título universitario es adicional por definición. Exigir esa distinción donde el Acuerdo no la prevé constituye una interpretación contra legem.

- **Vulneración del principio del mérito y la igualdad.**

La interpretación de las entidades accionadas equipara a quien obtuvo el título profesional completo con quien únicamente cursó un año de estudios y los abandonó. Ello resulta contrario al principio del mérito, al debido proceso y al derecho a la igualdad, pues desconoce el esfuerzo académico

adicional acreditado por los concursantes que culminaron su carrera profesional.

- **Conclusión**

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al negarse a valorar el título profesional de abogado, bajo el argumento insostenible de haberlo utilizado parcialmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, desconociendo que dicho título es una unidad indivisible expedida por una institución de educación superior legalmente reconocida.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (12 DE FEBRERO DE 2026, RAD. 52 001-33-33-009-2025-00255-00(17305)):

- **Procedencia de la acción de tutela en el marco del concurso**

El Tribunal determinó que los resultados de la prueba de valoración de antecedentes corresponden a un acto de trámite previo para conformar la lista de elegibles, y por tanto no son demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo y procedente para su control, de conformidad con el primer supuesto de procedencia excepcional reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022.

- **Interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025.**

El Tribunal estableció que debía realizarse una interpretación razonable y sistemática del Acuerdo 001 de 2025 en armonía con los principios constitucionales, concluyendo que el hecho de que el requisito mínimo de un (1) año de educación superior se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que conduce a dicho título pueda valorarse como formación adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

- **La interpretación de la entidad desestima cuatro años de estudios.**

El Tribunal precisó que la interpretación adoptada por la entidad accionada desestima cuatro (4) años de estudios profesionales posteriores al primero, como si no existieran, excluyendo en su integridad el proceso formativo universitario que condujo al aspirante a la obtención del título de abogado. Dicha interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad y a la finalidad de la norma.

- **Vulneración del derecho al debido proceso y al mérito.**

La aplicación estricta y literal de la interpretación de la entidad accionada produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del aspirante, en tanto desconocería la totalidad de su formación académica —efectiva, real y verificable, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y para el ejercicio del cargo convocado.

- **Decisión**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño confirmó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y modificó la orden de primera instancia para precisar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 debían, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, realizar una nueva valoración de antecedentes del accionante teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, valorando de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios que constituía el requisito mínimo inicial, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.

4. HECHO SOBREVINIENTE QUE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Con posterioridad al término para reclamar, se profirieron los fallos de tutela antes mencionados, que constituyen un hecho nuevo y sobreviniente que altera mi situación jurídica frente al concurso. La Corte Constitucional ha señalado que cuando se presentan decisiones favorables a otros aspirantes en idénticas condiciones, la administración debe extender esos efectos para garantizar el derecho a la igualdad, so pena de incurrir en una discriminación injustificada.

Estos fallos constituyen precedente judicial aplicable a mi caso por cuanto existe identidad de objeto (misma pretensión de 20 puntos), identidad de causa (misma interpretación errónea del Acuerdo 001 de 2025) e identidad de sujeto pasivo (mismas entidades accionadas).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que cuando la administración, en virtud de decisiones judiciales, modifica su criterio de valoración respecto de unos aspirantes, genera una expectativa legítima en los demás participantes que se encuentran en idénticas condiciones (Sentencia T-618 de 2007). El principio de confianza legítima implica que la administración no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones, otorgando un trato favorable a unos y negándolo a otros sin justificación objetiva y razonable.

La situación descrita configura una vulneración actual del derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P.) por cuanto:

- Aspirantes idénticos (profesionales de derecho, mismo cargo, misma convocatoria) están recibiendo puntajes diferentes.
- Todos acreditaron título profesional para un cargo cuyo requisito mínimo es 1 año de estudios.

- No existe razón objetiva para valorar el título de unos sí y el de otros no.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la igualdad exige tratar igual a quienes se encuentran en idénticas circunstancias (Sentencia C-319 de 2010)."

PRUEBAS.

Solicito señor Juez, se tengan como pruebas las siguientes:

A. Pruebas Documentales:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Copia de mi Título Profesional de Abogado, Acta de Grado y Tarjeta Profesional.

Objeto de la prueba: Demostrar fehacientemente mi idoneidad, mi formación académica superior (cinco años de pregrado y requisitos de grado cumplidos) y evidenciar el documento matriz que la entidad se negó a puntuar en la etapa de antecedentes.

3. Capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3 (Inscripción y Pruebas Escritas).

Objeto de la prueba: Demostrar que me inscribí en debida forma al cargo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01-347) y acreditar mi alto nivel de mérito al haber superado con holgura la fase eliminatoria (65.00 puntos en Funcionales y 70.00 en Comportamentales).

4. Capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3 (Resultados de Valoración de Antecedentes y Consolidado).

Objeto de la prueba: Probar la vulneración directa de mis derechos. Se evidencia la injusta calificación de veinticinco (28.00) puntos en antecedentes, con cero (0) puntos en Educación Formal respecto de mi título de abogado, lo cual derivó en un puntaje ponderado total de 54.40 que me relegó arbitrariamente al puesto 158 entre 2059 aspirantes.

5. Copia de la "Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes" expedida por la Unión Temporal.

Objeto de la prueba: Demostrar la inducción al error por parte de la administración, toda vez que en dicho documento se impuso la regla inmodificable de no otorgar puntaje a los años de estudio excedentes del requisito mínimo. Esta prueba sustenta la ineficacia del mecanismo de reclamación y consolida la procedencia (subsidiariedad) de esta tutela.

6. **Copia pertinente del Acuerdo No. 001 de 2025 (Artículos 30, 31 y 32).**

Objeto de la prueba: Evidenciar la norma rectora del concurso, demostrando que para el Nivel Técnico la norma ordena otorgar 20 puntos al "Título Universitario" sin establecer la figura restrictiva del "título consumido".

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es usted competente, señor(a) Juez, por la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, por ser la autoridad judicial del lugar donde se producen los efectos de la vulneración (mi lugar de residencia y donde presenté las pruebas) y en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

- **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024**, en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección electrónica ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co.

Atentamente,

NANCY DAYANA HERNÁNDEZ PEÑA
C.